

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 73

O R D I N A R I A

JUEVES 30 DE JUNIO DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del jueves treinta de junio de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número setenta y dos, ordinaria, celebrada el martes veintiocho de junio de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves treinta de junio de dos mil once:

II. 1. 337/2010

Acción de inconstitucionalidad 337/2010 promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California. En el proyecto formulado por el señor Ministro Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Artículo Primero Transitorio del Decreto Número 446 por el que se reformaron diversos ordenamientos del Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de octubre de dos mil diez. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro ponente Franco González Salas expuso que el presente asunto es esencialmente igual a los que se analizaron en la sesión anterior y que su proyecto concuerda con el sentido en que se resolvieron, señalando que para efectos del engrose realizará un ajuste en la página cincuenta y dos del proyecto dado que contiene una afirmación discordante con el criterio que se ha adoptado.

En atención a lo anterior, por unanimidad de once votos se determinó ratificar la votación emitida en la sesión anterior respecto de la acción de inconstitucionalidad 21/2010, por lo

que la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez del Artículo Primero Transitorio del Decreto Número 446 por el que se reformaron diversos ordenamientos del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de octubre de dos mil diez, fue aprobada por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, con salvedades. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 448/2010

Contradicción de tesis 448/2010 entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2010, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 13/2010. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con el sostenido por el Cuarto*

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha quedado precisado en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a esta ejecutoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo". El rubro de la tesis a que se refiere el resolutive Segundo es: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE)."

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas hizo la presentación de su proyecto. Señaló que la materia de la presente contradicción de criterios se reduce al análisis del artículo transitorio primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto del año dos mil nueve, en orden de determinar la competencia de las autoridades locales o federales para conocer de los delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 474 de la Ley General de Salud. Manifestó que el criterio que se propone con carácter de jurisprudencia retoma la línea interpretativa sustentada en las acciones de inconstitucionalidad 23/2010 y 3/2011 que presentó en la sesión anterior; asimismo, señaló que en el presente asunto postula que sí existe la contradicción de criterios denunciada y dio lectura al rubro y texto de la tesis que propone hacer prevalecer con carácter de obligatorio.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Pleno los considerandos del primero al sexto, relativos, respectivamente, a la competencia, la legitimación de la parte denunciante, la formulación del pedimento del Agente del Ministerio Público de la Federación, las consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, las consideraciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y la determinación sobre la existencia de la contradicción de criterios; respecto de los cuales los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el pronunciamiento central del proyecto se refiere a que a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez se encuentra vigente

la competencia de las autoridades estatales y federales para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. Señaló no coincidir con este criterio tomando en cuenta que el artículo primero transitorio del Decreto federal mencionado, en su párrafo primero, determina que las reformas a la Ley General de Salud, al Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y que sus párrafos segundo y tercero establecen excepciones a lo anterior en atención a lo previsto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, de tal manera que se comprenden distintas formas en las que opera la vigencia de la reforma en comento entre autoridades federales y locales. En este sentido, consideró que mientras que para la Federación el nuevo sistema competencial ha entrado en vigor, para las entidades federativas ese sistema puede entrar en funcionamiento dentro de un plazo máximo de tres años después de la entrada en vigor del Decreto referido, por lo que estará en contra de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas señaló compartir lo expresado por el señor Ministro Cossío Díaz, en el sentido de que el artículo primero transitorio del citado Decreto federal contiene un sistema escalonado en cuanto a las fechas de entrada en vigor de las reformas a que dio lugar. Estimó que el primer párrafo prevé una regla general

que encuentra excepciones en los párrafos segundo y tercero, pues el primer párrafo determina que la entrada en vigor de las reformas sea inmediata en virtud de que las autoridades federales ya tenían la competencia en la materia, y en atención al segundo párrafo, las legislaciones estatales deberán adecuarse en el plazo de un año, para que en el término tres años, previsto en el párrafo tercero, las autoridades locales puedan estar en plena aptitud para ejercer sus atribuciones. Consideró que dicho tercer párrafo tiene relación con la Federación, ya que ésta debe establecer los mecanismos para asumir en ciertos casos su competencia original o bien para coordinarse con los Estados, dado que éstos pueden establecer la vigencia de las adecuaciones que realicen de forma diferenciada. Por estas razones, estimó que la contradicción de tesis debe resolverse en sentido opuesto al que se propone.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con lo expresado por los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas. Refirió las implicaciones del Decreto federal en comento respecto de la competencia de las autoridades federales y locales para conocer y resolver sobre delitos contra la salud y aludió a la problemática que han suscitado sus dispositivos transitorios, recordando que ésta se resolvió en el sentido de que dicho Decreto entró en vigor al día siguiente, pero se estableció el plazo de un año para que las legislaturas locales adecuaran su normativa y el plazo de tres años para que tanto la Federación como los

Estados realicen las acciones encaminadas a implementar la reforma, lo que implica, a su vez, una *vacatio legis* para las adecuaciones referidas.

Asimismo, señaló los antecedentes de la presente contradicción de tesis, considerando que si se encuentra corriendo el plazo de *vacatio legis* y el Estado de México no ha implementado las adecuaciones normativas, luego entonces son los jueces de federales y no los locales los que deben conocer y resolver de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que el artículo primero transitorio del Decreto federal referido, en su párrafo segundo, otorgó al legislador local el plazo de un año para adecuar sus leyes procesales u orgánicas que tengan relación con la materia, para que después de dicho plazo los jueces de las entidades federativas pudieran estar en aptitud de conocer y resolver sobre delitos de narcomenudeo, pero si dichas adecuaciones no fueron realizadas, las autoridades federales seguirán teniendo competencia para conocer de dichos casos; además, señaló que en el párrafo tercero de dicho precepto se establece un plazo terminal para implementar la reforma en todos sus aspectos, considerando que la postura mayoritaria desnaturaliza dichos plazos, por lo que estaría a favor de la solución planteada por la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que el legislador, al emitir la reforma en análisis, buscó que la adecuación normativa por parte de los Estados fuera uniforme, de manera que se evitaran conflictos como el que se plantea en el presente asunto. En este sentido, consideró que durante el plazo establecido en el transitorio segundo del Decreto federal referido deben entrar en vigor las adecuaciones normativas que se lleven a cabo, ya que de esta manera se permite que la competencia concurrente para conocer de delitos federales en materia de narcomenudeo entre en vigor en toda la República de manera uniforme y que las entidades federativas cuenten con un marco normativo que sirva de sustento a las autoridades para que lleven a cabo todas las acciones necesarias fin de dar debido cumplimiento a sus atribuciones.

Con base en lo anterior, estimó que la competencia de las autoridades locales para conocer de los delitos de narcomenudeo opera a partir de que venza el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo primero transitorio del Decreto federal mencionado. Asimismo, sugirió modificar el proyecto en el sentido de precisar que a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad de los delitos de narcomenudeo, pero no para las autoridades federales, ya que éstas cuentan con dichas

atribuciones a partir de que entró en vigor el Decreto federal referido, por lo que estaría de acuerdo con el proyecto con las modificaciones enunciadas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que de no tomarse en cuenta como vinculante el criterio sustentado por la mayoría al resolver los asuntos analizados en la sesión anterior, podrían generarse problemas ya que en orden de que los jueces locales estén en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de delitos de narcomenudeo, se requiere la implementación de ciertas medidas, tanto legislativas como administrativas, por lo que aquélla sólo podrá actualizarse cuando estén en vigor dichos instrumentos normativos; por lo anterior, consideró discutible que surta la competencia de las autoridades locales para conocer de los delitos en comento, cuando éstas se encuentran todavía dentro el plazo para adecuar su marco jurídico, máxime que las medidas que deberán implementar resultan complejas.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reconoció que si bien lo obliga el criterio sustentado por mayoría de seis votos, también está en aptitud de redargüirlo.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó estar a favor del proyecto, considerando, sin embargo, que en la tesis propuesta no se precisa si las adecuaciones normativas son o no necesarias para que surta la competencia de las autoridades locales en orden de que conozcan y resuelvan

sobre delitos de narcomenudeo, una vez que venza el plazo de un año que establece el artículo primero transitorio del citado Decreto federal, por lo que consideró necesario que se efectuara esta aclaración.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló no estar de acuerdo con que los jueces federales sean competentes para conocer y resolver sobre delitos de narcomenudeo a partir de que venza el plazo de un año a que refiere el artículo transitorio primero del Decreto federal referido, pues su competencia surge a partir de que éste entró en vigor; por lo que al respecto propuso realizar un ajuste a la propuesta del proyecto, considerando, además, que si bien el párrafo tercero del mencionado artículo transitorio otorga un plazo de tres años tanto a la Federación como a los Estados para realizar las acciones necesarias a fin de dar debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el Decreto, lo cierto es que dichas acciones se refieren a la integración de instituciones y a aspectos complementarios en materia de investigación y sanción de los delitos, mas no así al ejercicio de la competencia para resolver y conocer de ellos.

Estimó, en este sentido, que la competencia de los jueces locales para conocer de los delitos en comento surte a partir de la *vacatio legis* prevista en el segundo párrafo del artículo primero transitorio del citado Decreto federal, aun cuando los Estados no realicen las adecuaciones correspondientes dentro de dicho plazo, dado que su competencia deviene, en principio, del artículo 474 de la Ley

General de Salud, por lo que estaría a favor de la propuesta del proyecto siempre y cuando se precisen los aspectos a que hizo referencia.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia reconoció que la reforma al artículo 474 de la Ley General de Salud inaugura un nuevo sistema de administración de justicia conforme al cual, de manera coordinada, las autoridades locales ejercerán diversas atribuciones en relación con el delito federal de narcomenudeo.

Recordó que en la sesión anterior se determinó que el plazo previsto en el párrafo segundo del artículo transitorio en comento es para que se expida la normativa con las adecuaciones correspondientes, no para que ésta entre en vigor, considerando que existe una fecha límite para que los Estados asuman la competencia en comento, que es el veintiuno de agosto de dos mil doce, en tanto que dentro de este plazo las entidades federativas podrán poner en vigor las disposiciones de mérito.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que si bien cualquiera de los integrantes del Pleno puede expresar de forma libre su postura y que esto puede conducir a que se modifique el criterio que ya se hubiere adoptado, lo cierto es que tomando en cuenta lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, el criterio sustentado en la sesión anterior al resolver diversas acciones de inconstitucional

supedita al que se adopte en el presente caso, por lo que estimó que quienes están en contra de aquél deben manifestar sus razones para ello en una reserva específica, pero no al resolver el presente asunto, pues lo contrario podría implicar la interrupción inmediata de los pronunciamientos del Pleno, lo que traería consecuencias lamentables para el Poder Judicial y para el foro.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó no dudar de lo que señaló la señora Ministra Luna Ramos, pero que el criterio que sustentó la mayoría al resolver las acciones constitucionales en comento seguramente prevalecerá en la resolución del presente asunto, ofreciéndose a realizar el engrose conforme a dicho criterio. Señaló que realizará los ajustes a su proyecto sugeridos por los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Aguilar Morales, y que, en su caso, éste constituiría su voto particular.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, demuestra la existencia de vasos comunicantes entre las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo. Estimó que si en la presente sesión se modifica el criterio adoptado en la anterior, se demostraría inconsistencia, pero ello no impide que dicha modificación pueda efectuarse.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que apoyar la propuesta del proyecto no implica contrariar el criterio mayoritario del Pleno adoptado en la sesión anterior, ya que el tema abordado en ese momento es distinto al que se estudia en el presente caso, pues en la sesión anterior la discusión se centró en determinar si el plazo de un año previsto en el artículo primero transitorio del referido Decreto federal comprende incluso la entrada en vigor de las adecuaciones normativas, determinándose que dichas adecuaciones pueden entrar en vigor durante el plazo de tres años que establece dicha disposición, mientras que en el presente asunto debe dilucidarse cuándo se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales para conocer y resolver sobre delitos de narcomenudeo, considerando que el criterio del señor Ministro Presidente Silva Meza acota estos dos aspectos.

Por otro lado, señaló que el criterio que se adopte al resolver la presente contradicción de tesis se referirá en exclusiva a la situación concreta del Estado de México, por lo que no es posible configurar reglas generales que resulten aplicables a cada caso específico.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró no haber mencionado que en el Pleno los señores Ministros no pueden expresar su criterio libremente, o que los criterios de la Suprema Corte de Justicia sean inmodificables, ni haberse pronunciado sobre la obligatoriedad del criterio adoptado en la sesión anterior, sino que hizo una llamada de atención

para que se tomen en cuenta las consecuencias fácticas de una votación con un sentido diverso al adoptado en la sesión anterior, pues lo cierto es que los asuntos abordados en una y otra sesión están íntimamente relacionados.

Consideró que si bien la argumentación del señor Ministro Pardo Rebolledo es correcta, lo cierto es que se debe estar consciente de las implicaciones de un cambio de criterio, pues el legislador concedió un plazo a las entidades federativas para que adecuaran sus leyes y ejecutaran las acciones necesarias para que estas operaran, ya que de otra manera hubiera sido explícito en determinar que la competencia de los jueces locales surte en un término específico, lo que no pudo ser así, en tanto que para el ejercicio de dicha competencia son necesarias herramientas legislativas y administrativas.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que efectivamente se está resolviendo una cuestión distinta a la que se analizó en las acciones de inconstitucionalidad, pero que la interpretación realizada en aquéllas se aterriza en esta contradicción de tesis, dado que aún no es posible que los jueces locales conozcan de delitos de narcomenudeo considerando el número de acciones que deben efectuarse previamente. Al respecto, enunció dichas acciones y citó el artículo 478 de la Ley General de Salud en tanto refiere a los centros de tratamiento médico para la farmacodependencia. Por ello, manifestó que si bien los temas en uno y otro caso

son distintos, lo cierto es que están íntimamente relacionados.

Por último señaló que la Primera Sala adoptó un criterio contrario al sustentado en el proyecto, que se refleja en la tesis: 1a./J. 112/2009, de rubro: “SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CON BASE EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, POR EL QUE SE MODIFICÓ EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL DE DICIEMBRE DE 2005, CABE RECONOCER CONSTITUCIONAL Y TRANSITORIAMENTE COMPETENCIA A LOS ÓRGANOS PREEXISTENTES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DOS MIL CINCO PARA JUZGAR LOS ILÍCITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES”.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que si bien en los asuntos fallados en la sesión anterior se analizó un tema diverso al de la presente, debe tomarse en cuenta que el criterio que se sostendría en caso de que se aprobara el proyecto sería que los jueces locales están obligados a conocer de los juicios de narcomenudeo a partir de que venza el plazo de un año a partir de que entró en vigor el mencionado Decreto federal, aun cuando las Legislaturas locales tengan la posibilidad de poner en vigencia las adecuaciones normativas y ejecutar las medidas administrativas hasta dentro del plazo de tres años.

Estimó que si el asunto se analiza desde un punto de vista orgánico, y no como un problema de constitucionalidad, podría acudirse a una interpretación prudencial, para encontrar la solución más razonable. Consideró, en este sentido, que la interpretación más favorable es la que permite empatar el momento en que surte la competencia de los jueces locales para conocer y resolver delitos de narcomenudeo en el momento en que vence el plazo de tres años para que las Legislaturas locales pongan en vigor las adecuaciones normativas. Visto desde un punto de vista constitucional, consideró que acompañar esos dos momentos satisface mejor la garantía de acceso a la justicia, pues brinda seguridad jurídica a los justiciables.

El señor Ministro Franco González precisó que el criterio adoptado en la sesión anterior es en el sentido de que el artículo transitorio primero del aludido Decreto federal permite a los Estados poner en vigor dentro del término de tres años las adecuaciones que hayan efectuado a su normativa durante el primer año de vigencia del propio Decreto. Señaló que éste otorgó competencias a las autoridades, no sólo sustantivas sino también administrativas, como deriva del artículo 474 de la Ley General de Salud. En esta medida, consideró que no existe un sustento que permita dividir los aspectos referidos a propósito de la impartición de justicia, por lo que debe estimarse que es a partir de que entran en vigor las adecuaciones normativas cuando nace plenamente la

eficacia de todo lo previsto por el referido Decreto, incluyendo la competencia de los jueces locales para conocer de los delitos en comento, por lo que señaló que se mantendrá en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró que el artículo primero transitorio del Decreto federal en comento establece con claridad que las Legislaturas locales cuentan con un año a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto para que realicen las adecuaciones normativas en orden de que ejerzan las competencias que determina el artículo 474 de la Ley General de Salud, lo que no implica que si no realizan dichas adecuaciones lo dispuesto en el dicho precepto no entrará en vigor, en tanto que, en este caso, el fundamento de su competencia se encontrará en el propio artículo 474, pues de lo contrario la determinación de la competencia de las autoridades locales dependerá de la voluntad de las Legislaturas de los Estados. Asimismo, consideró que si bien las obligaciones de hacer establecidas en el artículo transitorio mencionado y la regulación de la competencia están vinculadas, lo cierto es que no están relacionadas a tal grado que si se establece una determinada vigencia para un aspecto, no pueda establecerse una vigencia distinta para el otro.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consideró que la forma ideal de otorgar la competencia a los jueces locales para conocer de delitos de narcomenudeo consiste en concederles el plazo de tres años contados a partir de que

entró en vigor el referido Decreto federal, en orden de que asumieran dicha competencia bajo la situación jurídica de cada entidad federativa, considerando dicho plazo como fecha límite a partir de la cual conocerán y resolverán de los delitos en comento si es que no se efectuaron las adecuaciones normativas, siendo responsabilidad de dichas entidades que un delito se sancione o no.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que su postura deslinda la competencia legislativa de la competencia jurisdiccional, precisando que en la sesión anterior se abordó el primer tema, y en esta, el segundo. Consideró que si bien su postura parecería inconsistente al haber votado con la mayoría al resolver las acciones de inconstitucionalidad y ahora unirse a los que hasta entonces formaban la minoría, en realidad no lo es dado que en la sesión anterior distinguió con claridad entre los dos aspectos antes referidos.

Consideró que la omisión de las Legislaturas locales de adecuar su legislación no implica que carezcan de competencia para conocer de delitos de narcomenudeo, por lo que las condiciones están dadas para resolver la presente contradicción de criterios a fin de determinar a quién le compete conocer de los delitos mencionados. Señaló estar de acuerdo con la consecuencia jurídica que produce el sentido del proyecto, en tanto brinda certeza al determinar a qué órganos les corresponde la competencia jurisdiccional con base en un ordenamiento que efectúa la distribución de

competencias, dejando establecido el derecho sustantivo y el adjetivo, considerando que, sin embargo, los jueces locales la tienen desde el día en que entró en vigor el Decreto federal mencionado.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es en el sentido de que a partir del veintiuno de agosto de dos mil diez se encuentra vigente la competencia de los jueces locales para conocer y resolver de los delitos previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, relativo a los Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, y que los jueces federales cuentan con dicha atribución a partir del veintiuno de agosto de dos mil nueve, fue aprobada por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, con salvedades. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Ortiz Mayagoitia votaron en contra. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 36/2011

Contradicción de tesis 36/2011 entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 15/2010 y 17/2010, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 13/2010, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2010. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“ÚNICO. Ha quedado sin materia la presente contradicción de tesis 36/2011”*.

Por unanimidad de once votos se determinó declarar que la contradicción de tesis 36/2011 ha quedado sin materia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Asimismo, siendo las trece horas con veinte minutos, decretó un receso y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 4. 66/2009

Controversia constitucional 66/2009 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Es*

Sesión Pública Núm. 73

Jueves 30 de junio de 2011

parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la controversia respecto de los actos impugnados en la demanda inicial y sus seis ampliaciones precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria. TERCERO. Se reconoce la validez del Decreto 1503, emitido por la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, de diez de julio de dos mil nueve, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y su Reglamento. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 113 y 120 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

En atención a la solicitud formulada por el señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia para que el presente caso se resuelva inmediatamente después del que sigue en el orden de la lista, el cual se anunció que se analizaría el próximo lunes cuatro de julio, el señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto continuará listado, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará en esa fecha, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.